

Año: 2016

Expediente: 10081/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 4 Y 77 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR ADICION DE UN PARRAFO AL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y SE EXPIDE EL CODIGO DE ETICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 de Mayo del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales.

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ Y JORGE ALÁN BLANCO DURÁN**, integrantes del Grupo Legislativo Independiente, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 4º, Y 77 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La sociedad mexicana vive diversas transformaciones, es natural que los legisladores se involucren en esta dinámica como acontece en otros sectores, dando ocasión a que se generen ligas de interés que podrían afectar su libre conciencia, por lo cual resulta necesario que existan referentes que identifiquen los valores y principios relativos al ejercicio de la actividad legislativa..

Actualmente en México, existe una gran desconfianza en las instituciones, así como en los servidores públicos. Incluso encuestas recientes muestran la percepción de gran desconfianza hacia los diputados.

Por ello, resulta fundamental que los diputados del Congreso del Estado de Nuevo León, cuenten con instrumentos que les permitan orientar sus acciones hacia el

beneficio de la población. Que además coadyuve a que la función legislativa se realice por diputados en los que se sumen la confianza, la calidad técnica y la ética.

En México desde el año 2000, se creó un grupo de trabajo encargado de la aplicación permanente del principio ético de la Cámara de Diputados, ante la necesidad de crear conciencia de la legalidad, cuyo objetivo es recuperar la confianza de la ciudadanía en el poder legislativo y en la política.

Son muy pocas las entidades federativas que cuentan con códigos de conducta. Lo anterior resulta necesario que se cuenta con un código de ética:

La aspiración del Código no obedece a que los legisladores desconozcan o sean ajenos a estos principios, sino a la necesidad de plasmar en un documento, de manera sistematizada, las directrices que constituyen un referente institucional para incentivar y facilitar la reflexión crítica de cada juzgador sobre su conducta.

Es de hacer notar que en países como Francia, Inglaterra, Alemania, EUA, Canadá, Paraguay, Chile, Perú, Puerto Rico, entre otros, ya se cuenta con este tipo de instrumentos.

El 29 de abril, se aprobó en la Cámara de diputados la adición de la fracción XX al artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados mediante la cual se establece como obligación de los diputados la relativa a acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Nuestra conducta, no debe ser distinta a la de los legisladores federales, ni nuestra actuación alejarse de principios éticos. Por ello, considerando la soberanía estatal y la normatividad que rige al Congreso del Estado de Nuevo León, se presenta un proyecto que armoniza los principios establecidos en el Código de Ética de la Cámara de Diputados y el correspondiente al Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, y

## CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción XXXIV, corresponde al Congreso expedir su ley orgánica y tomar las providencias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, dicho Poder, tiene las atribuciones que para su integración, organización y funcionamiento establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la ley y sus disposiciones reglamentarias.

Por lo anterior, se propone adicionar un primer párrafo al artículo 13, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como expedir el Código de Ética del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

## DECRETO

**PRIMERO.** Se reforma por adición el artículo 4º, y 77 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se adiciona un párrafo al artículo 13, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, recorriéndose los subsecuentes para quedar como sigue:

### **Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León:**

Artículo 4o.- El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tendrá las atribuciones que para su integración, organización y funcionamiento establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, esta ley, el Código de Ética del Congreso del Estado de Nuevo León, y sus disposiciones reglamentarias

## CAPITULO II DE LOS COMITES

Artículo 77.- El Congreso contará con los Comités de Administración y de Archivo y Biblioteca, de Seguimiento de Acuerdos y **de Ética**; cada uno estará integrado pluralmente por cinco Diputados de al menos tres Grupos Legislativos. Estos Comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por el Pleno del Congreso.

### **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**

**ARTÍCULO 13.- Los diputados tendrán la obligación de acatar las disposiciones y procedimientos establecidos en el Código de Ética del H. Congreso del Estado de Nuevo León.**

Los Diputados asistirán a las reuniones de las Comisiones, de los Comités y a las sesiones del Pleno con puntualidad y permanecerán en ellas hasta su conclusión y guardarán el decoro propio de los representantes de un Estado Libre y Soberano.

Cuando un Diputado no asista a las sesiones del Pleno del Congreso, le será descontada de su dieta el equivalente a su percepción diaria bruta, y en el caso de inasistencia a las Comisiones y Comités se les descontará la mitad de su dieta equivalente a su percepción diaria, con excepción de los casos a que se refiere el Artículo 14 del presente Reglamento.

En los casos en que el Diputado asista con retraso por más de treinta minutos o se ausente de las sesiones de las Comisiones o Comités, le será dejado de otorgar de su percepción diaria bruta la parte proporcional que corresponda al retraso, o ausencia o en su caso, el tiempo que falte para la terminación de la sesión respectiva. Esta misma disposición se aplicará en los casos de las sesiones del

Pleno del Congreso, o de la Diputación Permanente. Para los efectos de las ausencias en el Pleno, se tomará como base la última votación de dictamen, con el equipo electrónico, en caso de que no se disponga de equipo electrónico, se atenderá lo dispuesto en el Artículo 136 fracción II de este Reglamento.

Los Presidentes de las Comisiones o Comités, comunicarán, a la Tesorería del Congreso, al día siguiente de la Sesión, los casos a que refiere el párrafo segundo de este Artículo.

En los casos de inasistencias, retrasos o ausencias de los Diputados a las sesiones del Pleno del Congreso o de la diputación permanente, el Presidente del Congreso, hará del conocimiento de estos hechos a la Tesorería del Congreso al día siguiente de la Sesión, para los efectos del segundo párrafo de este Artículo.

Cuando las necesidades de trabajo así lo requieran, y se convoquen dos o más reuniones de Comisiones o Comités, el mismo día y a la misma hora, y coincida que algún Diputado forme parte de las mismas, y esto imposibilite la asistencia en alguna de ellas, no será sancionado en los términos de este Artículo.

Solo podrá descontarse o dejar de otorgarse como máximo por las faltas de asistencia, ausencias o retrasos de un día, el equivalente de su percepción diaria por concepto de dieta.

Con los descuentos a que se refiere el presente Artículo, se constituirá un fondo que se aplicará conforme a los lineamientos que apruebe para tal efecto la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

**SEGUNDO.-** Se expide el Código de Ética del H. Congreso del Estado de Nuevo León para quedar como sigue.

# Código de Ética del Congreso del Estado de Nuevo León

## TITULO PRIMERO

### Disposiciones Generales

#### CAPÍTULO I

##### Del objeto del Código

**Artículo 1.** El presente Código, tiene por objeto establecer las normas éticas que regirán la actuación de los diputados del Congreso del Estado de Nuevo León y el procedimiento para su cumplimiento.

La aplicación de este Código, en ninguna circunstancia, obstaculizará el fuero constitucional, ni impedirá el libre ejercicio de sus derechos a Diputadas y Diputados, así como la libre manifestación de sus ideas y libertad de expresión.

**Artículo2.** Este Código será obligatorio para los Diputados del Congreso.

**Artículo3.** Para los efectos de este Código, se entenderá por:

- I. Actividad Legislativa: La referente al desarrollo de las atribuciones que para su integración, organización y funcionamiento establece la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y sus disposiciones reglamentarias.

- III. Omiten efectuar gestiones ajenas a su labor legislativa ante entidades del Estado en el ejercicio de sus funciones, salvo aquellas que se prevean expresamente en los ordenamientos que regulan sus atribuciones;
- IV. Declinan regalos, donaciones, ventas a un precio menor del que le corresponde en el mercado o situaciones semejantes, siempre que puedan ser medio para interferir en el desempeño de sus funciones;
- V. Mediante el uso de su cargo, no pretenden obtener beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros;
- VI. Evitan actitudes que denoten abuso de poder;
- VII. Guardan el justo medio entre los extremos y evitan actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo;
- VIII. Se abstienen de realizar o prestar asesoramientos, consultorías, estudios u otro tipo de actividades relacionadas con las actividades del Congreso, que les signifiquen un beneficio patrimonial;
- IX. Informan a los neoloneses, que en cualquier circunstancia es su representada, cuando deben participar en la discusión de temas, en investigación, en el debate o en aprobación de leyes o proposiciones con punto de acuerdo, en las cuales se encuentren involucrados intereses económicos directos personales o familiares, excusándose de intervenir en ellos. Este informe y la excusa correspondiente se deberán hacer del conocimiento público:
  - a) En la página de Internet oficial del Congreso;
  - b) En forma oral, antes de participar en las discusiones o debates de que se trate; y
  - c) En los informes que rinda la o las Comisiones respectivas, ante las cuales se informó esta circunstancia;
- X. Protegen y conservan los bienes del Estado, utilizando los que les fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento; tampoco emplean o permiten que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados;

- II. Código: El Código de Ética del Congreso del Estado de Nuevo León;
- III. Comité: El Comité de Ética;
- IV. Congreso: El Congreso del Estado de Nuevo León;
- V. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- VI. Legisladores: Las Diputadas y los Diputados del Congreso del Estado de Nuevo León;
- VII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;
- VIII. Reglamento: Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

## CAPÍTULO II

### Principios del servicio público de Legisladores

**Artículo 4.** Los Diputados del Congreso están constreñidos al cumplimiento de los siguientes principios de que deberán observar en el desempeño de su encomienda pública:

- I. Legalidad;
- II. Honradez;
- III. Lealtad;
- IV. Imparcialidad; y V. Eficiencia.

El cumplimiento de estos principios se materializa a través del acatamiento a las obligaciones de los Diputados contenidos en la Ley Orgánica, en el Reglamento y en este Código.

**Artículo 5.** El principio de Legalidad, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica y en el Reglamento, se materializa en la ética legislativa cuando los Diputados del Congreso:

- I. Dan cumplimiento a las obligaciones que les imponen, en su calidad de legisladores, la Constitución, La ley Orgánica y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. Cumplen funciones destinadas a satisfacer el interés público;
- III. Denuncian ante las autoridades correspondientes, los actos u omisiones de los que tuvieran conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al Estado o dan lugar a la comisión de un delito o violaciones a cualquier disposición legal;
- IV. Preservan el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia;
- V. Previenen e investigan los hechos que atentan contra la ética pública; además, velan por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público del Estado y denuncian la violación de las normas de intereses públicos del Estado y denuncian la violación de las normas de intereses públicos y en especial aquellas que atenten contra los derechos humanos; y
- VI. Se abstienen en difundir toda información que hubiera sido calificada como reservada o confidencial conforme a las disposiciones vigentes.

**Artículo 6.** El principio de Honradez, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica y en el Reglamento, se materializa en la ética legislativa cuando los Diputados del Congreso:

- I. Desempeñan su cargo y desarrollan sus funciones, buscando en todo momento el beneficio de sus representados y evitando el provecho estrictamente personal y/o familiar;
- II. Se abstienen de incurrir en actos de corrupción o conflictos de interés, en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de la legislación penal estatal;

**Artículo 8.** El principio de Imparcialidad, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica y en el Reglamento, se materializa en la ética legislativa cuando los diputados del Congreso:

- I. Se abstienen de pretender trato preferencial alguno al realizar trámites personales o familiares ante entidades públicas o privadas;
- II. Emplean criterios de equidad para la formulación de leyes y la toma de decisiones en general;
- III. Otorgan a todas las personas, a través de la presentación de iniciativas y de la supervisión de la fiscalización superior, igualdad de trato en igualdad de situaciones;
- IV. Se abstienen de realizar actos discriminatorios en su actividad legislativa y con las personas en general;
- V. Evitan cualquier beneficio o ventaja personal al tomar sus decisiones;
- VI. Observan una conducta digna y decorosa, actuando con sobriedad y moderación, en su trato con servidores públicos y ciudadanos en general;
- VII. Se conducen en todo momento con respeto y corrección, y
- VIII. Evitan hacer o aceptar invitaciones en las que consideren que se verá comprometida su imparcialidad en la actividad legislativa.

**Artículo 9.** El principio de Eficiencia, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica y en el Reglamento, se materializa en la ética legislativa cuando los Diputados del Congreso:

- I. Tienen permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones legislativas, pues a través de éstas, otorgan a cada neolonés lo que le es debido;
- II. Se presentan a desempeñar oportunamente sus funciones;
- III. Se abstienen de presentarse en el recinto legislativo en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes;

- XI. Se abstienen de realizar trabajos o actividades, remuneradas o no, fuera de sus funciones, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades, cuyo ejercicio pueda dar lugar a dudas sobre su imparcialidad frente a las decisiones que les compete tomar en razón de sus labores;
- XII. Se abstienen de participar en campañas publicitarias sobre determinado producto, o permitir que su nombre sea usado por una firma, asociación, sociedad, corporación o cualquier otra entidad para fines comerciales; y
- XIII. Se abstienen de utilizar en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tengan conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no sea pública;
- XIV. Se abstienen de condicionar la actividad legislativa a cambio de la entrega de recursos.

**Artículo 7.** El principio de Lealtad, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica y en el Reglamento, se materializa en la ética legislativa cuando los Diputados del Congreso:

- I. Mantienen un trato solidario, de respeto, de consideración, de cooperación y de lealtad mutua acorde con su investidura, y en todo momento desempeñarán una conducta intachable y transparente tanto en su vida pública como privada, en consonancia con la ética y las buenas costumbres, enalteciendo el buen nombre del Congreso;
- II. Deben lealtad al pueblo, a las instituciones y al mandato constitucional por el cual han sido elegidos y actúan con responsabilidad, protegiendo los intereses del Estado y de su población;
- III. Aportan al Estado el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que representan como legisladores del Congreso.
- IV. Aceptan los vínculos implícitos en su adhesión al Congreso, de tal modo que refuerzan y protegen, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.

- IV. Asisten a las reuniones y participan en los trabajos de las comisiones;
- V. Se abstienen de ausentarse sin justificación de las sesiones;
- VI. Se abstienen de obstruir el desarrollo normal de las sesiones del pleno o de las comisiones a través de:
  - a) La interrupción a los oradores que estén en uso de la palabra
  - b) La alteración del orden a través de exclamaciones soeces o altisonantes, o
  - c) Cualquier otra que pretenda obstruir u obstruya el desarrollo normal de las sesiones a que se refiere esta fracción;
- VII. Usan el tiempo oficial en un esfuerzo responsable para el cumplir con sus quehaceres;
- VIII. Mantienen la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo;
- IX. Realizan un ejercicio adecuado del cargo, hecho que involucra el cumplimiento personal del presente Código;
- X. Cumplen eficientemente la función legislativa, en la forma y condiciones que determinen la Ley Orgánica y el Reglamento;
- XI. Cumplen en el tiempo previsto y de manera apropiada con las actividades y responsabilidades que les sean encomendadas, y
- XII. Cumplen diligentemente sus obligaciones de legislador.

**Artículo 10.** Además de los principios contenidos en la Ley Orgánica, en el Reglamento y en el presente capítulo, y en cumplimiento a la ética legislativa a que están sujetos los Diputados del Congreso, éstos deben atender las normas conductuales siguientes:

- I. Respeto. Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás, actúa con orden y decoro en todas sus acciones, utilizando un lenguaje acorde con la actividad legislativa, eliminando el uso de expresiones vulgares, despectivas, degradantes o soeces, y procurando en todo momento que el trato con todas las personas sea amable y respetuoso;

- II. Ejemplo público. Cuida su comportamiento habitual, observa tolerancia frente a las críticas del público y de la prensa;
- III. Transparencia. Consiste en brindar información comprensible y verificable, inherente a la actividad legislativa que desarrollan como representantes populares, en forma permanente y accesible;
- IV. Independencia. Consistente en una actitud alejada de influencias ajenas a los objetivos de cumplir con la función que tienen encomendada, de servicio a la sociedad y búsqueda del bienestar de la población en el desempeño de su cargo. Por tanto, rechaza presiones o intereses que tiendan a influir en la tramitación o resolución de asuntos inherentes a la actividad legislativa;
- V. Cordialidad. Consistente en el respeto que deben tanto a la Institución de la que forman parte –como espacio privilegiado para el diálogo y la construcción de los acuerdos que sirvan a la sociedad-, a sus pares, al personal que presta sus servicios a la misma, a quienes visitan las instalaciones y, en general, a sus representados;
- VI. Profesionalismo. Consistente en ejercer su cargo con responsabilidad al momento de presentar, debatir o votar una propuesta de ley o de reforma, o cualquiera otra propuesta que tenga implicaciones en la sociedad;
- VII. Tolerancia. Consistente en mantener una actitud de respeto y consideración respecto de las opiniones ajenas;
- VIII. Responsabilidad. Consistente en cumplir con diligencia las obligaciones y responsabilidades que derivan del ejercicio de su cargo, así como las tareas que le son encomendadas;
- IX. Integridad. Consistente en observar un comportamiento coherente con las posturas éticas personales y de tolerancia, responsabilidad, objetividad, profesionalismo, cordialidad, transparencia y productividad del Congreso;
- X. Objetividad. Consistente en conducirse con base en razones que el derecho le suministra y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir, y

- XI. Todas aquéllas que abonen a la productividad legislativa, al cumplimiento de las obligaciones y deberes que la Constitución y las leyes les confieren.

## TÍTULO SEGUNDO

### Del Comité de Ética

#### CAPITULO I

##### De la Integración del Comité de Ética

**Artículo 11.** El Comité se integrará en términos del artículo 77 de la Ley Orgánica.

#### CAPÍTULO II

##### De las Atribuciones del Comité de Ética.

**Artículo 12.** Son atribuciones del Comité:

- I. Promover el cumplimiento y observancia de las disposiciones del presente Código;
- II. Promover y difundir los principios de conducta y deberes éticos entre los Diputados, sus colaboradores , así como de los integrantes de los órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso;
- III. Promover la transparencia y publicidad de los principios, valores y deberes de la conducta ética;
- IV. Prevenir la comisión o realización de actos contrarios a la ética por parte de los Diputados;

- V. Establecer los mecanismos necesarios para la presentación de quejas en contra de conductas contrarias a las disposiciones del presente Código, cometidas por algún Diputado, o por un conjunto de ellos;
- VI. Conocer de las quejas que se presenten contra los Diputados, por contravención a las disposiciones del presente Código, y emitir recomendaciones de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. En todo caso, en la recomendación que prevea una sanción deberán establecerse claramente las razones y motivos por los cuales resultaron inadecuadas o improcedentes las justificaciones ofrecidas por los Diputados al Comité durante el procedimiento;
- VII. Recomendar a la Directiva las sanciones correspondientes, para hacerlas cumplir mediante los mecanismos que resulten pertinentes. Dicha recomendación será de carácter público;
- VIII. Integrar, conservar y dar acceso público a los expedientes derivados de las quejas y los procedimientos instaurados en los términos del presente Código; y
- IX. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones del presente Código.

En todo lo que no sea considerado información reservada, se dará la máxima publicidad y acceso a quien lo solicite, observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

## TÍTULO TERCERO

### Del Proceso para resolver sobre Quejas

#### CAPÍTULO I

##### De la Queja, Notificación y Descargo

**Artículo 13.** Todo proceso iniciado y seguido en contra de un Diputado, o bien un conjunto de ellos, deberá sujetarse a las reglas y principios del debido proceso; será pronto, expedito, oral en su desahogo y por escrito en sus determinaciones, continuo y continuado, basado en razones, público, económico y enfocado al asunto en disputa.

Las recomendaciones del Comité que tengan que ver con procedimientos sancionatorios serán tomadas por mayoría de dos tercios de sus integrantes.

**Artículo 14.** La investigación sobre conductas contrarias al presente Código, puede iniciar de oficio o a petición de parte de cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 15.** El Comité actuará de oficio por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, cuando tengan conocimiento de actos que contravengan las disposiciones del Código de Ética, o bien cuando un Diputado, o un conjunto de ellos, presente una queja en contra de uno de sus pares. En la toma de acuerdos del Comité, se contabilizará un voto por cada uno de sus integrantes.

**Artículo 16.** El Comité actuará a petición de parte, por efecto de una queja presentada ante el mismo por cualquier otra persona física o moral que considere que la conducta de algún Diputado, o un conjunto de ellos, atenta contra los principios éticos prescritos en el presente Código.

**Artículo 17.** La parte quejosa deberá presentar su queja por escrito y/o por medio del sitio de Internet oficial del Congreso creado para este propósito. La queja deberá contener:

- I. El nombre del quejoso;
- II. Correcto electrónico de contacto, en su caso;
- III. El o los nombres del Diputado o Diputados que motivan la queja
- IV. Una narración sucinta de los hechos en los que funde su queja;
- V. Las razones por las cuales considera que el Diputado o Diputados han incurrido en violaciones al presente Código;
- VI. Las pruebas que ofrece para sustentar su queja; y
- VII. Los demás soportes que considere adecuados para sustentar su queja.

**Artículo 18.** Recibida la queja, el Presidente del Comité la remitirá al Secretario Técnico, el cual deberá, dentro de los cinco días siguientes:

- I. Si la queja no se encuentra dentro del ámbito de facultades del Comité, elaborar un proyecto de resolución, fundada y motivada, que la rechazará. La resolución se presentará al pleno del Comité y, en caso de ser aprobada, se ordenará su publicación en el sitio de Internet oficial del Congreso. Si la resolución es rechazada por el Comité, se devolverá a la Secretaría Técnica para que abra el expediente y se instaure el proceso;
- II. En caso de que la queja sea de una materia que no se encuentre dentro del ámbito de las facultades del Comité, pero constituya materia de alguna violación legal, el Comité podrá acopiar evidencia o datos de prueba, y en casos graves y probablemente atribuibles al Diputado, podrá impulsar y coadyuvar el procedimiento correspondiente entregando la evidencia que consiguiera, atestiguándola, y proveyendo de cualquier otro medio de convicción que le conste, a petición de la autoridad correspondiente de forma oportuna y objetiva;
- III. Si la queja se encuentra dentro del ámbito de facultades del comité, abrirá el expediente y dará inicio al proceso.

Toda acción que impulse, termine o canalice el proceso deberá estar debidamente basada en razones suficientes, estar en lenguaje simple, ser comunicada a quienes lo solicite sin reparo y, de preferencia, puesta

a disposición para su publicación, al menos, en diarios de circulación en el distrito o circunscripción de la que el diputado provenga, indicando abiertamente el partido de los miembros de comité que votaron y el sentido de su voto.

**Artículo 19.** Abierto el expediente, el Presidente del Comité ordenará que:

- I. Se notifique por escrito y de manera personal al Diputados o Diputados, dentro de los tres días siguientes;
- II. Hecha la notificación, se publique en el sitio oficial de Internet oficial del Congreso para informar que se inicia el proceso.

**Artículo 20.** La notificación se hará de manera personal, debiendo entregarles una copia del expediente que se haya formado con la queja y la documentación acompañada por la parte quejosa y otros documentos que formen parte del mismo.

**Artículo 21.** En cualquier momento del procedimiento, y de ser ello posible derivado de la naturaleza de la queja, el Presidente y/o el Vicepresidente del Comité podrán intentar la conciliación entre las partes, observando para ello las reglas previstas para los procedimientos alternativos de solución de controversias.

**Artículo 22.** Una vez hecha la notificación, dentro de los cinco días siguientes, el Diputado deberá formular su respuesta al Comité. Recibida dicha respuesta, el Comité fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de descargo, dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 23.** En la audiencia de descargo podrán intervenir las partes, por sí mismos, y mediante un representante designado por ellos mismos sólo en casos de incapacidad física para hacerlo. Se les concederá el uso de la palabra por lapsos

equitativos y alternados, para que cada uno exponga los motivos y razones que justifican su dicho. En esa misma audiencia, las partes podrán ofrecer y presentar otras pruebas que consideren pertinentes.

**Artículo 24.** Concluida la audiencia de descargo, si el pleno del Comité, mediante el voto calificado de dos tercios del mismo, considera que la queja es notoriamente improcedente, emitirá resolución definitiva en ese sentido y la notificará en el sitio de Internet oficial del Congreso dentro de los tres días siguientes, debiendo observar lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 del presente Código.

**Artículo 25.** Las partes tienen la obligación de brindar la colaboración más amplia durante la investigación y presentarse ante el Comité a citación del mismo para el desahogo de cualquier diligencia que requiera su participación.

## CAPITULO II

### De la Investigación, Recomendación y Apelación.

**Artículo 26.** Si de la audiencia de descargo no se deriva la resolución de improcedencia de la queja, el Comité declarará abierta la investigación por un periodo de hasta treinta días y solicitará a las partes que aporten todas las pruebas de las que tengan conocimiento, debiendo desahogar todas aquéllas que resulten idóneas. El comité podrá ordenar la realización de las actuaciones y diligencias que considere necesarias, para informar debidamente su criterio.

**Artículo 27** Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Comité citará a las partes a una audiencia en la que se darán a conocer las conclusiones preliminares a las que se haya arribado. Las partes podrán solicitar la ampliación del plazo de investigación hasta por quince días más, si señalan la existencia de pruebas supervenientes o no relacionadas previamente y solicitan su desahogo.

**Artículo 28.** Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente del Comité declarará cerrada la investigación y ordenará a la Secretaría Técnica que dentro de los tres días siguientes elabore el proyecto de recomendación, mismo que enviará a los integrantes del Comité para su revisión y comentarios, previo a la audiencia de resolución. Los integrantes del comité enviarán al Presidente sus comentarios u observaciones, en su caso, dentro de los tres días siguientes a la recepción del proyecto de recomendación.

El proyecto de recomendación tendrá el carácter de reservado, hasta en tanto sea presentado en la audiencia final hecho del conocimiento de la Directiva y publicado en el sitio oficial de Internet de ésta, para los efectos conducentes.

**Artículo 29.** El Presidente declarará agotada la investigación y desahogo de pruebas, y citará a la audiencia final en la cual el comité resolverá en definitiva. La audiencia final deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes con la presencia de las partes. La notificación a las partes se hará por conducto del sitio de Internet oficial del Congreso con al menos tres días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia.

**Artículo 30.** Si la recomendación declara fundada la queja, en ella se establecerá la propuesta de sanción correspondiente en los términos del presente Código. El

presidente ordenará lo conducente conforme a las disposiciones de legislación orgánica, para su debido cumplimiento.

En caso de que el Comité resuelva infundada la queja, el Presidente la hará del conocimiento de inmediato al Presidente de la Directiva del Congreso para los efectos conducentes.

**Artículo 31.** La recomendación podrá ser apelada por cualquiera de las partes dentro de los tres días siguientes, mediante escrito dirigido y presentado al Presidente del Comité, quien turnará el expediente y la recomendación a la Directiva del Congreso para su análisis y resolución definitiva.

**Artículo 32.** Los integrantes del Comité deberán abstenerse, bajo responsabilidad, de conocer e intervenir en aquellos procedimientos de investigación que lleve a cabo el propio Comité, en los que tengan interés directo o indirecto en el resultado de la queja, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Si son parte de los hechos expuestos en la queja;
- II. Si tienen parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la parte quejosa; y
- III. Si tienen conflicto de intereses con los hechos y materias involucrados con la investigación.

**Artículo 33.** El Diputado que sea objeto de una queja por la cual el Comité haya incoado un procedimiento, podrá recusar a cualquier miembro del mismo, cuando concurran algunas de las inhibitorias señaladas en el artículo anterior, hasta antes de la sesión en la que el Comité haya de votar por la recomendación de sanción aplicable.

**Artículo 34** A todo proceso iniciado de oficio o a petición de parte, deberá recaer una resolución a más tardar dentro de los noventa días siguientes a aquél en que se realizó la notificación al Diputado o Diputados, en términos de lo previsto por el artículo 22 del presente Código.

## TITULO CUARTO

### De la Conducta contra la ética legislativa

## CAPITULO ÚNICO

### Responsabilidades

**Artículo 35.** La omisión de la observación y cumplimiento de los principios del servicio público de los legisladores, contenido en el Título I; Capítulo II de éste Código, constituyen conductas que atentan contra la ética legislativa, imputables a los diputados, sin menoscabo de las que correspondieren por disposición de otra normatividad aplicable.

**Artículo 36.** Por la realización de las conductas señaladas en el artículo anterior, o bien por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, el Comité podrá emitir la recomendación pertinente a la Directiva. En virtud de dicha recomendación, los legisladores, podrán;

- I. Recibir amonestación pública o privada;
- II. Ser removidos del comité o comisión a las que pertenezca el legislador infractor, a propuesta de la junta de Coordinación

Política y en términos de los que indica el Reglamento y disposiciones aplicables.

- III. Recibir suspensión de la dieta, en los términos que marca la Constitución;

**Artículo 37.** Si de la audiencia de descargo o bien una vez concluido el periodo de investigación y emitida la recomendación definitiva, se deduce una intención dolosa por parte de la parte quejosa para desacreditar al Diputado o diputados o bien a la institución misma, se hará publicación destacada de la correspondiente resolución en el sitio oficial de Internet del Congreso y lectura en la tribuna del pleno, debiendo incluirse en el Orden del Día de la sesión respectiva. Si la parte quejosa fuese un Diputado, la recomendación que pudiere haber recaído al Diputado calumniado, le será aplicada a dicha parte quejosa, por la interposición de una queja mal intencionada que hubiere resultado, además, infundada.

**Artículo 38.** En caso de que en un proceso se tengan evidencia que implique a otro Diputado, y ellos personalmente lo comuniquen así por escrito al Comité, podrán acumularse los procesos. De no ser así, se les hará la notificación correspondiente al diputado implicado, tomando como evidencia todo lo actuado hasta el momento, los efectos de la desacreditación serán tomados en cuenta en todos los procesos en los que hubiera tenido algún efecto.

**Artículo 39.** Será un elemento plausible para establecer buena fe de parte del Diputado acusado de violación al presente ordenamiento que motu proprio provea cualquier prueba idónea que le exonere o le condene. Si el Diputado operara de mala fe para tratar de impedir una convicción justa contra ella o él, ocultando o dificultando la provisión de pruebas, evidencia o razones que él pueda proveer sin dañar a inocentes, será éste un elemento a tomar en cuenta para establecer la magnitud de la recomendación.

**Artículo 40** En todo lo no previsto en el presente Código, se aplicará supletoriamente el Reglamento del Congreso.

### **Transitorios**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León, Mayo de 2016.**

**Grupo Legislativo Independiente**

**DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES**

**DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ**

**DIP. JORGE ALÁN BLANCO DURÁN**



*Sansel Corvillo Martínez.*